



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 21 de julio de 2023**

| | |
|----------------------------|--|
| Proceso | Tutela |
| Accionante | Lina María Zapata Hernández. |
| Accionadas | Compañía de Servicios y Administración S.A. Salud Total EPS S.A. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. |
| Radicado | 2023-278 |
| Auto interlocutorio | 92 |
| Asunto | Admite tutela – Mínimo vital – Concede medida provisional |

Asunto a decidir

Estudiado el escrito mediante el cual solicita a través de apoderado judicial la señora Lina María Zapata Hernández, le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, integridad física, vida digna, y otros, que estima le han sido vulnerados por parte de la Compañía de Servicios y Administración S.A., Salud Total EPS S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, encuentra esta judicatura que la solicitud reúne las exigencias previstas por el legislador en el artículo 86 de la Constitución Nacional, disposición que a su vez fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991 y este reglamentado por el Decreto 306 de 1992; y además, es competente este despacho para conocer el asunto puesto en conocimiento por la tutelante al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

Seguidamente frente a la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta el largo periodo de incapacidad que presenta la señora Zapata Hernández, y por ende su imposibilidad de trabajar; y conforme la historia laboral allegada registra un IBC de \$1.160.000 correspondiente al salario mínimo. Todo ello permite deducir que sus ingresos son mínimos y necesita del pago de las incapacidades para solventar sus necesidades diarias, y es que causa pues el no pago del valor de la incapacidad laboral a quien depende de su ingreso salarial una situación de indefensión económica para proveerse las necesidades vitales, lo cual amerita la protección constitucional para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Por ello, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso y de conformidad a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará como medida provisional para proteger los derechos fundamentales de la accionante y procurar evitar que se produzcan daños irreparables en su vida, y salud, que la Compañía de Servicios y Administración S.A., en su calidad de empleador, a través de su representante legal, doctora Ana Rocío Sabogal Henao, en el término de un día hábil a partir de la notificación de este auto, realice el pago efectivo de las incapacidades causadas desde el 16 de mayo del corriente año 2023, y con la periodicidad del pago del salario; esto sin perjuicio del eventual recobro ante la EPS o AFP según se determine la responsabilidad del pago en este trámite constitucional.

En razón de lo anterior, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Admitir la acción de tutela incoada por la señora Lina María Zapata Hernández identificada con CC. 21.467.417, contra la Compañía de Servicios y Administración S.A., Salud Total EPS S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por lo consignado en la parte orgánica de esta providencia.

Segundo. Ordenar como medida provisional para proteger los derechos fundamentales de la accionante y procurar evitar que se produzcan daños irreparables en su vida, y salud, que la Compañía de Servicios y Administración S.A., en su calidad de empleador, a través de su representante legal, doctora Ana Rocío Sabogal Henao, en el término de un día hábil a partir de la notificación de este auto, realice el pago efectivo de las incapacidades causadas desde el 16 de mayo del corriente año 2023, y hasta la fecha que corresponda acorde con la periodicidad del pago del salario; sin perjuicio del recobro ante la EPS o AFP según se determine la responsabilidad del pago en este trámite constitucional.

Tercero. Notifíquese esta decisión a la accionante, y a los representantes legales de las accionadas, respectivamente o quien haga esas veces, de conformidad a lo mandado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos en dicho acto para efectos de que ejerzan dentro del término de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente auto, su derecho de réplica y contradicción. Déjese constancia de ello en el expediente.

Cuarto. Reconocer personería al doctor Samuel Ernesto Álvarez Meneses, identificado con CC. 94.072.876 y portador de la TP. 332.653 del C.S. de la J., para que representen judicialmente los intereses de la accionante.

Notifíquese y cúmplase.



María Josefina Guarín Garzón.
Juez